

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2736</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo de Pertenencia
<b>Apoderada Parte Demandante</b>	LEDY PATRICIA ECHAVEZ QUINTERO <a href="mailto:lpechavezq@hotmail.com">lpechavezq@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Herederos de MARGARITA LOBO DE MONTAÑO
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00539-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la apoderada LEDY PATRICIA ECHAVEZ QUINTERO, contra los herederos de la señora MARGARITA LOBO DE MONTAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizada la demanda, observa el despacho que la apoderada aporta dos escritos de demanda con hechos que versan sobre el mismo bien inmueble, en los cuales en uno aparece como demandante el señor MIGUEL ANGEL TORRES QUINTERO quien le otorga poder el día 28 de julio de 2023 con nota de presentación de la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, y en el segundo aparece como demandante el señor ELIECER GARCIA BAYONA con poder otorgado el día 01 de octubre del año 2021; por tanto la parte activa debe aclarar dicha situación.

De igual forma, se observa el certificado de tradición con matrícula No. 270 – 35049 en su anotación 37 con oficio 2628 del 13/10/2022 se inscribió Demanda de Pertenencia y que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal por parte de la señora LUCIA EMMA SANCHEZ CLARO contra HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas, se le recuerda que el escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la

Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de660c8847108da579a091f32b3364d7e9328d8a16bd4c6929f3d16012b622**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2785</b>
<b>Proceso</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	Aníbal Navarro Peinado
<b>Apoderada</b>	Ricardo Quintero Becerra <a href="mailto:richardquintero44@gmail.com">richardquintero44@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	Hebert Navarro Romero <a href="mailto:maynavarro15@hotmail.com">maynavarro15@hotmail.com</a> <a href="mailto:malusa2021@hotmail.com">malusa2021@hotmail.com</a> Cootranshacaritama <a href="mailto:cootranshacaritama@hotmail.com">cootranshacaritama@hotmail.com</a> La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo <a href="mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00560-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, impetrada por ANIBAL NAVARRO PEINADO, a través de apoderado judicial, contra HEBERT NAVARRO ROMERO, COOTRANSHACARITAMA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso quinto del artículo 6to de la ley 2213 de 2022, en el entendido que no se aporta con el libélelo contentivo de demanda, constancia de envió de la demanda junto a sus anexos ni tampoco mensaje de datos con la confirmación de entrega de la misma a la demandada, incumpliendo así con la carga procesal impuesta por la normatividad en comento.

Además, no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de las partes demandadas con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Igualmente, observa el despacho que en acápite de notificaciones relaciona constancia de no acuerdo # 024 del 29 de mayo de 2023; sin embargo, no se aportó junto con la demanda conforme el Artículo 52, de ley 1395 de 2010: Requisito de procedibilidad. “la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

Aunado a lo anterior, se observa que no hay claridad entre que personas va a llamar a interrogatorio y quienes son los que van a rendir testimonio dentro del proceso de la referencia, así mismo no da claridad en cuanto sobre qué hechos se pronunciará cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. RICARDO QUINTERO BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. RICARDO QUINTERO BECERRA al correo electrónico [richardquintero44@gmail.com](mailto:richardquintero44@gmail.com).

**SEXTO:** El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d53d3f74342dabab327fbc9163ce8fb36f3486870c8bd8a62555fd686442ae**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2681</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S. <a href="mailto:goldpartnerscompanysas@gmail.com">goldpartnerscompanysas@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA <a href="mailto:andres.betancourt2@gmail.com">andres.betancourt2@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	LUZ MARINA NAVARRO PEREZ <a href="mailto:luzmarinan78@gmail.com">luzmarinan78@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00574-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ MARINA NAVARRO PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré N°1, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S** y **ORDENAR** a la señora **LUZ MARINA NAVARRO PEREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.930.000) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N°1 con vencimiento de fecha **07 de marzo de 2023**.
- b) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.479.000)** por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza, establecido en el título valor pagaré.
- c) Más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **08 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **LUZ MARINA NAVARRO PEREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 si apporto correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA**, al correo electrónico [andres.betancourt2@gmail.com](mailto:andres.betancourt2@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc512f253ae066ca4aa2b0cb5c1b740c39b6f20672b9c271d590e3f848c6117b**

Documento generado en 21/09/2023 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2688</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS <a href="mailto:forqionijose@gmail.com">forqionijose@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA <a href="mailto:nataly2525@gmail.com">nataly2525@gmail.com</a> LILIANA PEREZ PINEDA <a href="mailto:sebastianoa112530@gmail.com">sebastianoa112530@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00579-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA** y **LILIANA PEREZ PINEDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20210501110** con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a las señoras **MARIA MARLENE NIÑO** y **LILIANA PEREZ PINEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.411.068) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20210501110** con vencimiento de fecha 28 de julio de 2026.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **04 de septiembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA** y **LILIANA PEREZ PINEDA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico [forгонijose@gmail.com](mailto:forгонijose@gmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff509040c4c32460a24be678941b86e7bc65f025614c76f019291cf0827e2c**

Documento generado en 21/09/2023 09:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2719</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS <a href="mailto:forqionijose@gmail.com">forqionijose@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN <a href="mailto:milenaortiz602@gmail.com">milenaortiz602@gmail.com</a> JAIRO ANTONIO JAIME BONETH <a href="mailto:jairoantoniojaime@hotmail.com">jairoantoniojaime@hotmail.com</a> <a href="mailto:jairojaime@hotmail.com">jairojaime@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00580-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN** y **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN** y **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.222.649) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20210500668** con vencimiento de fecha 07 de mayo de 2028.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **04 de septiembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN** y **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico [forгонijose@gmail.com](mailto:forгонijose@gmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08bf8ba4625d6e004a72bce9db79dcabfe25ed9d1b2b2268b037772de388de1**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2733</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS <a href="mailto:forjonijose@gmail.com">forjonijose@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS <a href="mailto:jefersalazar1824@gmail.com">jefersalazar1824@gmail.com</a> <a href="mailto:salazarjeferson61@gmail.com">salazarjeferson61@gmail.com</a> <a href="mailto:jdsalazar@hotmail.com">jdsalazar@hotmail.com</a>  YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN <a href="mailto:yolimalen@hotmail.com">yolimalen@hotmail.com</a> <a href="mailto:ricojaimesmiguelangel@gmail.com">ricojaimesmiguelangel@gmail.com</a> <a href="mailto:yolimalen@gmail.com">yolimalen@gmail.com</a> <a href="mailto:yolimavel@hotmail.com">yolimavel@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00583-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS** y **YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS** y **YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.280.342) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 20210500741** con vencimiento de fecha 20 de mayo de 2025.

- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **05 de septiembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **JEFERRSON DANUIL SALAZAR CARDENAS** y **YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico [forгонijose@gmail.com](mailto:forгонijose@gmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6ed5ea4394a9e293087bc5f533956fd0150f2bcfb31942f069f4f7bc76451**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2743</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS <a href="mailto:forqionijose@gmail.com">forqionijose@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MIRYAM BARBOSA VILA <a href="mailto:miryambarbosavila@gmail.com">miryambarbosavila@gmail.com</a> ANULFO GUERRERO CARRASCAL <a href="mailto:anulfoguerreroft@gmail.com">anulfoguerreroft@gmail.com</a> FREDY BOHORQUEZ VILLALBA <a href="mailto:frebovi78@hotmail.com">frebovi78@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00586-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **MIRYAM BARBOSA VILA, ANULFO GUERRERO CARRASCAL** y **FREDY BOHORQUEZ VILLALBA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20180501738** con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **MIRYAM BARBOSA VILA, ANULFO GUERRERO CARRASCAL** y **FREDY BOHORQUEZ VILLALBA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.590.952) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 20180501738** con vencimiento de fecha 08 de octubre de 2023.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **06 de septiembre de 2023**,

hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **MIRYAM BAEBOSA VILA, ARNULFO GUERRERO CARRASCAL** y **FREDY BOHORQUEZ VILLALBA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico [forгонijose@gmail.com](mailto:forгонijose@gmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

8firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04bcc10661f21569ac39c6ba20746cf9d967da9c51c6d999d9c2a399f55574**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintitrés  
(2023)

<b>Auto No</b>	<b>2772</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co">notificacionesjudiciales@fna.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA <a href="mailto:notificacines@verpyconsultores.com">notificacines@verpyconsultores.com</a>
<b>Demandados</b>	DALY CORRALES JIMENEZ
<b>Radicado</b>	544984003001 - 2023 - 00588 - 00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DALY CORRALES JIMENEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso toda vez que existe incongruencia en las pretensiones debido a que se está solicitando doble interés moratorio lo cual se considera inviable, por lo tanto, se requiere que haga claridad sobre las pretensiones de la demanda además de que por hacer uso de la cláusula aceleratoria también debe explicar qué tipo de enteres debe cobrar sobre el valor acelerado.

Igual debe establecer con claridad cuáles son las cuatas atrasadas y la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Abonado a lo anterior, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 5° de la ley 2213 de 2022, en la medida que no se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos ni tiene presentación personal.

De igual manera se observa que no se allega Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las

falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, al correo electrónico [notificacines@verpyconsultores.com](mailto:notificacines@verpyconsultores.com)

**QUINTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4398c06d88cbfba2539d073a89f84424a43d79f3d2e9548f869dd2984bd2f3c**

Documento generado en 21/09/2023 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020); Al despacho señor juez la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el presente proceso.

Sírvase a resolver lo que en derecho corresponda.

**SECRETARIA**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	<b>2764</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Lugdy María Gandur Álvarez
<b>Apoderado</b>	José María Galvis Sánchez <a href="mailto:jomagasa2010@gmail.com">jomagasa2010@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	José Efraín Muñoz Villamizar <a href="mailto:jordanotam@hotmail.com">jordanotam@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-00595-00

Vista la nota que antecede respecto a la presentación de excepciones de mérito efectuada por el ejecutado el señor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** quien actúa en nombre propio, se tiene que la misma, fue efectuada dentro del término perentorio indicado para tal fin; por consiguiente, con fundamento en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada para que se pronuncie frente a lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec67df36751ea333cde49bc6a6fc6c94eab3e2529b5ce339d5efefe589d890**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	<b>2742</b>
<b>Proceso</b>	Nulidad de Contrato
<b>Demandante</b>	Mercedes Anteliz Alvernia <a href="mailto:alonso-anteliz@hotmail.com">alonso-anteliz@hotmail.com</a>  Zulma Alejandra Martínez Rodríguez Edwar Vicente Martínez Rodríguez Erika Torcoroma Martínez Rodríguez Luisa Fernanda Martínez Rodríguez En calidad de herederos de Alejandro Martínez Rodríguez
<b>Apoderado</b>	Antonio Fernando Gránela Pérez Claudia Lorena Vega <a href="mailto:abogadosasociados2017@gmail.com">abogadosasociados2017@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	José Manuel Anteliz Alvernia heredero de Olsen Joseph Anteliz Bayona
<b>Apoderado</b>	James Sebastián López Vergel <a href="mailto:jalop9204@gmail.com">jalop9204@gmail.com</a> <a href="mailto:ogarnica@gmail.com">ogarnica@gmail.com</a>
<b>Curador Ad litem</b>	Ruth Criado Rojas <a href="mailto:ruthcriado@criadoverajuridcios.com">ruthcriado@criadoverajuridcios.com</a> De los herederos indeterminados de Alejandro Martínez Rodríguez
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-00782-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día veintiséis (26) de octubre del año en curso.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionaran los interrogatorios de partes y se adelantaran las pruebas decretadas, los apoderados deberán citar a sus representados, como a sus testigos para que se vinculen a la audiencia por la referida plataforma.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

### TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **SAID ALONSO PEÑALOZA ANTELIZ, JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

No será despuesta dicha prueba, por cuanto esta será decretada de manera oficiosa por parte de este despacho judicial.

#### **INSPECCION JUDICIAL**

En cuanto a la inspección judicial el despacho considera que es innecesario su práctica, en virtud que para verificar los hechos es suficiente el dictamen de un perito.

Por tanto, se le ordena a la parte demandante la práctica del dictamen, el cual deberá hacerlo llegar con antelación de 10 días antes a la fecha de la diligencia arriba señalada.

### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

No será despuesta dicha prueba, por cuanto esta será decretada de manera oficiosa por parte de este despacho judicial.

### **3. PRUEBAS HEREDEROS INDETERMINADOS**

#### **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes señores MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA, ZULMA ALEJANDRA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EDWAR VICENTE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ERIKA TORCOROMA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ QUIENES ACTUANDO en calidad de herederos de ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y al demandado JOSE MANUEL ANTELIZ ALVERNIA, el cual será formulado por cada una de las contra partes de la presente litis.

#### **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OCAÑA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno

Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos

judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
5. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio

### **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al

inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del [juzgadoj01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgadoj01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697cd8e40f969d1ef1065cae4b27d15d8b05794c39de9d7ccabdee859d1e636d**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, veinte (20) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2773</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Gustavo Quintero
<b>Apoderado</b>	Yeison Danilo Prada Santiago <a href="mailto:asesoriasjuridicasprada@hotmail.com">asesoriasjuridicasprada@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Marina Lobo Pacheco <a href="mailto:marinalobo97@gmail.com">marinalobo97@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Marcela Lobo Pino <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Curador Ad litem</b>	Jonathan López Ramírez <a href="mailto:Jonathan-lopez27@hotmail.com">Jonathan-lopez27@hotmail.com</a> De los Herederos Indeterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-01002-00

Visto el informe pericial presentado por el perito, con fundamento en el párrafo inciso segundo del artículo 228 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

[044InformePericial.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed3290fcc3301a1c3cf2796e6cca112f62efc0bf13067368c8c68a7576c9d9**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2761</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	EMILIANA JAIMES DE ALBARRACIN <a href="mailto:nailleth719@gmail.com">nailleth719@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS <a href="mailto:diegoreyesabogado@gmail.com">diegoreyesabogado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MARCELA JAIMES NARANJO
<b>Apoderado</b>	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ <a href="mailto:ebertonate27@hotmail.com">ebertonate27@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00006-00

Observa el despacho que el señor apoderado de parte demandada entro del presente proceso allegó memorial con fecha doce (12) de septiembre del año en curso, mediante el cual interpone incidente de nulidad por cuanto el despacho practico diligencia el día siete (7) de septiembre hogaño a la cual no asistió la parte demandada ni su apoderado.

Del numeral séptimo del aludido memorial se deduce que el titular del juzgado no podía adelantar dicha audiencia por cuanto, el día anterior él había solicitado el aplazamiento de la diligencia en razón a que el juez se encontraba recusado y que además no se le había compartido el link d ella audiencia.

Por loa anterior, sea lo primero advertir, que el titular del despacho no admitió los argumentos de la recusación y por tanto, el objetivo de la misma no surgió sus efectos quedando el juez en la facultad de continuar con el conocimiento del proceso hasta tanto no se diga lo contrario, por tanto, la diligencia practicada tiene toda su validez.

No es cierto que no se le haya proporcionado el link de la audiencia, pues al folio 041 del proceso se observa certificación del envío del link a las partes, allí se aprecia l correo [<ebertonate27@hotmail.com>](mailto:ebertonate27@hotmail.com) que es correo que usa el doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, las audiencias se sus pende por dos motivos fuerza mayo o caso fortuito, que las mismas se adelantaran, aunque no concurren las partes o sus apoderados, que las inasistencias de se deben excusar justificándolas.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, las nulidades son taxativas y por consiguiente quien propone la nulidad de mencionar la causal en fundamenta su solicitud conforme lo establece el artículo 135 d ella misma obra, el señor apoderado no lo hace.

En ese orden de ideas, no se accede a lo solicitado en el escrito de nulidad.

Por otra parte, en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 050 del expediente digital, en el cual solicita que el juez se declare sin competencia para seguir conociendo del

presente proceso, por cuanto se excedió en el término previsto en el artículo 121 del CGP, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la demandada, el día 24 de mayo de 2022 allega poder para actuar; así mismo en auto 1018 de fecha 01 de junio de 2022, reconoce personería al Dr. Eberto Enrique Oñate Pérez y se tiene a la demandada por notificada por conducta concluyente, remitiendo el link del expediente para ejercer su derecho a la defensa.

El día 22 de junio de 2022 la parte demandada contesto la demanda y presento demanda de reconvención, esta última no se acepta en tanto que en los procesos verbales sumarios no es admisible la acumulación de demandas.

Además, en auto de fecha 14 de septiembre 2022 se designó como curadora de las personas indeterminadas a la Dra. Marlen Yohana Quintero, quien el día 28 de febrero del hogaño acepta la designación y procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

El día veinticinco (25) de julio de año en curso, se fijó fecha para la práctica de diligencia de inspección judicial y adelantar el trámite contenido en el artículo 372 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Dr. Oñate Pérez el día 08 de agosto de 2023 presentó incidente de recusación y el despacho la resolvió no aceptando los hechos y enviando el expediente para ser repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña; siendo repartida mediante acta con secuencia 255 de fecha 11 de agosto de 2023, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

Se puede advertir que el proceso ha tenido actividad no estado en reposo, pese al cumulo de trabajo que existe al interior del Juzgado, dando argilización a todos los procesos para satisfacción de todos los usuarios del Juzgado, como se puede observar a diario con los autos que se notifican todos los días a través de los estados.

En ningún momento ha existido desidia por parte del Juzgado para impulsar los procesos y que estos no terminen dentro del término establecido para el efecto, por consiguiente, hay que tener en cuenta los factores externos que impiden en cierta forma que todo salga en los términos preestablecidos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el despacho ha cumplido con las etapas procesales atinentes a buen desarrollo del proceso, y si bien es cierto que desde la fecha que la parte demandada se notifico ha transcurrido más de un año y que por tanto se haya incumplido con el término establecido en el artículo 121 del CGP, para definir el asunto, también es cierto, que dicho termino no se puede contabilizar desde la fecha de notificación de la parte demandada, por cuanto, el curador adlitem designado para representar a los indeterminados solo concurrió al despacho a notificarse el día 28 de febrero de este año y por consiguiente fue desde allí que se debe tener en cuenta la contabilización de los términos, el curador fue el último en notificarse.

Por lo anterior, el despacho considera que no se ha perdido competencia para continuar conociendo del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Ocaña.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** no dar trámite a la solicitud de nulidad planteada por el togado de la parte demandada, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** no acceder a la pérdida de competencia solicitada por el señor apoderado del demandado de conformidad a lo antes motivado.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e7063b53652d59421f05938174612e2077071a69d5237aaec372fc22f791**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2699</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo de Pertenencia
<b>Demandante</b>	María Antonia Machado Uribe
<b>Apoderado</b>	Ayuer Farud Cabrales Santiago <a href="mailto:cayuer2@hotmail.com">cayuer2@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Hernando Gálvez Buitrago
<b>Apoderado</b>	Jonathan López Ramírez <a href="mailto:Jonathan-lopez27@hotmail.com">Jonathan-lopez27@hotmail.com</a>
<b>Curador Ad- litem</b>	Hector Eduardo Casadiego Amaya <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a> De las personas Indeterminadas
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00350-00

En atención a que, no se pudo realizar la diligencia programada para el día de hoy, toda vez que no se encontraba instalada la correspondiente en el inmueble objeto del presente litigio; se provendrá por parte de esta instancia judicial fijar nueva fecha para la misma.

En su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día DIEZ (10) de Octubre a las OCHO de la mañana (08:00 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939252689ab38f48963b2fce2bfef248b56fe172eede449b88e734f9c251298**

Documento generado en 21/09/2023 04:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2674</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Jaime Elías Quintero Uribe <a href="mailto:jaimeeliasquintero@hotmail.com">jaimeeliasquintero@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Naisla María Torrado Osorio <a href="mailto:naislatorrado@gmail.com">naislatorrado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Angelica Tatiana Torres Ramírez
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00375-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se de traslado al avalúo comercial del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-57395, el Despacho **NO ACCEDE** en tanto que no cumple con lo enlistado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido que no aporta el avalúo catastral.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044cf01a60c324495632362b418800572bf646e31cfe8c713737dffa2ce273bd**

Documento generado en 21/09/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2700</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
<b>Demandante</b>	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA <a href="mailto:inmobiliarialainoysolano@hotmail.com">inmobiliarialainoysolano@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ <a href="mailto:andreslaino@gmail.com">andreslaino@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ <a href="mailto:dixons5270308@hotmail.com">dixons5270308@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00536-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el auto mediante el cual LA OFICINA DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL, no accede a la medida, visible a folio 052 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[052RespuestaMedidaPagador.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1583f0eb0f30b6d014865d99b6d6d37606ffd67f600d53263a0d03e2793ffb66**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	<b>0361</b>
<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandantes</b>	Said Alonso Arenas Torrado CC. 72171350, <a href="mailto:sa7388106@hotmail.com">sa7388106@hotmail.com</a> Sandra Paola Arenas Torrado CC. 1129579996, <a href="mailto:sandra.arenas@melexa.com">sandra.arenas@melexa.com</a> Erika Johanna Arenas Contreras CC. 1002186624 <a href="mailto:erikaarenas@uninorte.edu.co">erikaarenas@uninorte.edu.co</a> Carlos Andrés Arenas Contreras CC. 1005663917 <a href="mailto:carlosarenaass@gmail.com">carlosarenaass@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 <a href="mailto:henrysolanot@hotmail.com">henrysolanot@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	Rosario Arenas De Parra CC No 36.528.156 Elvinia Arenas Vargas CC. 27.614.186 German Arturo Arenas Vargas CC. 5.407.874 <a href="mailto:germanarturo1959@hotmail.com">germanarturo1959@hotmail.com</a> Hilda María Arenas Vargas CC. 27.613.683 <a href="mailto:hildamarenasvargas@hotmail.com">hildamarenasvargas@hotmail.com</a> Jesús Emel Arenas Vargas CC. 5.407.513 Nancy Alcira Arenas Vargas CC No 27.614.529 Pedro Nel Arenas Vargas CC. 13.356.742 Yolanda Gutiérrez De Arenas CC. 27.763.936 Claudia Angélica Arenas Gutiérrez CC. 52.055.818 <a href="mailto:caag220605@hotmail.com.ar">caag220605@hotmail.com.ar</a> Leidy Liliana Arenas Gutiérrez CC. 37.338.724 <a href="mailto:liliana.arenas3009@hotmail.com">liliana.arenas3009@hotmail.com</a> Marcela Yohana Arenas CC. 37.333.981 Sandra Milena Arenas Gutiérrez CC. 63.507.198 <a href="mailto:samag75@hotmail.com">samag75@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Carlos Andrés Pacheco Jaime <a href="mailto:carlosandrespa02@hotmail.com">carlosandrespa02@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00321-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir de fondo el presente asunto conforme a derecho corresponde

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes Said Alonso Arenas Torrado, Sandra Paola Arenas Torrado, Erika Johanna Arenas Contreras y Carlos Andrés Arenas Contreras actuando a través de apoderado judicial instauran demanda mediante la cual pretenden que se ordene la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **270- 32737; 270 -4141 y 270 -32779** inscritos en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ocaña, alinderados y determinados según consta en la demanda; para extinguir la comunidad que existe con sus copropietarios **Rosario Arenas De Parra, Elvinia Arenas Vargas, German Arturo Arenas Vargas, Hilda María Arenas Vargas, Jesús Emel Arenas Vargas, Nancy Alcira Arenas Vargas, Pedro Nel Arenas Vargas, Yolanda Gutiérrez De Arenas, Claudia Angélica Arenas Gutiérrez, Leidy Liliana Arenas Gutiérrez, Marcela Yohana Arenas y Sandra Milena Arenas Gutiérrez.**

Los señores YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGELICA ARENAS TORRADO, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA JOHANA ARENAS GUTIERREZ y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ dentro del término de traslado a través de apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Pacheco Jaime procedieron a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones ; no obstante, la contestación de demanda se inadmitió mediante proveído N° 2057 del 20 de septiembre de 2022 dado que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el artículo 96 del C.G.P concediéndose el termino de 05 días para su subsanación; no obstante, dicho apoderado no subsano en termino la contestación de demanda, disponiéndose su rechazo a través de provisto N° 2286 del 18 de octubre de 2022.

Los señores ELVINIA ARENAS VARGAS, ROSARIO ARENAS DE PARRA, PEDRO NEL ARENAS VARGAS Y JESUS EMEL ARENAS VARGAS a través de apoderado judicial Dr. Freddy Arturo Forgioni Arenas procedieron a contestar la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

German Arturo Arenas Vargas, Hilda María Arenas Vargas, Nancy Alcira Arenas Vargas se notificaron por aviso se pronunciaron respecto a la demanda

Los demandantes solicitan la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que se describen a continuación;

- a) Un solar urbano, ubicado en la **calle 9 a de Ábrego # 6 -32** , de Abrego Norte de Santander, que mide 9 metros de frente por 12 metros de fondo, con una cabida aproximada de 109 M<sup>2</sup> , el cual tiene las siguientes medidas y linderos generales: “Por el Norte; calle 9 y al frente con solar de la casa de LUCIANO SOTO; Por el Sur, con solar de la casa de los herederos de RITO TORRADO; Por el Oriente, colindando con solar de RAMÓN ORTIZ, y Por el Occidente; con casa de CARMEN BACCA TORRADO”.

Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **270 -32737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y Código Catastral Nro. 54003010100000170006000000000.

- b) Una casa de habitación, junto con el terreno de su comprensión, con un área de 219 metros cuadrados y área construida de 201 metros cuadrados. ubicada en la **CALLE 11 NÚMERO 22 -06 - 02** , y según catastro en la calle 11 No. 22 -02- 06 de la ciudad de Ocaña, Departamento Norte de Santander, la cual tiene las siguientes medidas y linderos: “ POR EL NORTE, con casa de la mortuoria de José de la Cruz Carrascal; POR EL ORIENTE, con la finca de Esteban Carrascal, hoy de Nicomedes Flórez; POR EL SUR, callejuela en medio con casa de Manuel María de la Rosa, hoy de Nicomedes Flórez; y POR EL OCCIDENTE, calle en medio con casa de Manuel Casadiegos, hoy de Maximiliano Piñuela.” Y linderos actualizados: “ Por el norte en extensión de 17 .30 metros con predio de Carmen García; Por el Sur en extensión de 15 .70 metros con la carrera 22 ; Por el Oriente en extensión de 12 .40 metros con predio de Ramón Vergel Barbosa y Por el Occidente en extensión de 12 .45 metros con la calle 11”.

Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **270 - 4114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Código Catastral Nro. 5449801010000015000110000000000.

- c) Una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, con un área de 312 .5 M<sup>2</sup> , según Certificado de Libertad y Tradición, ubicada en el Municipio de Ábrego, Norte de Santander marcada con los **números 9 -02 -10 de la Carrera 6** , el cual tiene las siguientes medidas y linderos: “ POR EL NORTE; con casa y solar de Antonio María Peñaranda Torrado; POR EL SUR: Calle 10 a y al frente con casa de Manuel Quintana Jácome y casa de Ramón Ortiz y solar de este. POR EL ORIENTE; con solar de la casa de Luciano Soto Angarita, y POR EL OCCIDENTE carrera 6a al medio y al frente con casa de Ernesto Torrado Páez.”

Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **270 -32779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Código Catastral Nro. 5400301010000002000050000000000.

## II. CONSIDERACIONES

## PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes lo alegaron.

## MARCO NORMATIVO:

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que “(...) Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

Así mismo, el artículo 414 de la misma obra dispone que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa en común, cualquiera de ellos demandados podrá hacer uso del derecho de compra.

Igualmente, el artículo 410 del CGP dice que una vez ejecutoriada el auto que decreta la división el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

Dependiendo al caso de análisis los demandados **Rosario Arenas De Parra, Elvinia Arenas Vargas, German Arturo Arenas Vargas, Hilda María Arenas Vargas, Jesús Emel Arenas Vargas, Nancy Alcira Arenas Vargas, Pedro Nel Arenas Vargas**, una vez ejecutoriada el auto que decreta la venta de la cosa en común, a través de su apoderado ejercieron el derecho de compra y hicieron la respectiva propuesta que no fue otra que por el mismo valor otorgado a los bienes inmuebles en común por los demandantes.

De la propuesta de compra presentada por los antes mencionados demandados, se corrió traslado a los otros comuneros quienes guardaron silencio y en consecuencia se ordenó por parte del Juzgado mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2022 que hicieran la consignación respectiva por el valor ofrecido sin que los otros comuneros hubieran hecho

pronunciamiento alguno.

Los comuneros oferentes hicieron la respectiva consignación allegando las pruebas de la misma y haciendo la distribución conforme lo estipularon en la oferta oportuna.

El despacho ante este evento y observando que no hubo oposición a la oferta y que la misma se ajusta a derecho y la solicitud de la parte demandante procede hacer la adjudicación y entrega de los valores que le corresponda a cada uno de los comuneros que no participaron en la consignación de la oferta en la forma como se estableció en documento allegado por la parte oferente.

Es así que la suma total del valor de los inmuebles objeto de división fue la suma SEISCIENTOS NOVENTE Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PEOSOS (\$693.503.000) de los cuales le corresponde a los comuneros no oferentes el valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$154.055.888) los cuales corresponden al equivalen del 22.22% de la parte que le corresponde a dichos comuneros, así.

comuneros	cc. #	%	\$
SAID ALONSO ARENAS TORRADO		3.7033%	\$25.685.064.00
SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO		3.7033%	\$25.685.064.00
ERIKA JOHANNA ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$12.842.532.00
CARLOS ANDRES ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$12.842.532.00
YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS		5.555%	\$38.527.944.00
CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
	Total	22%	\$154.055.888.00

En ese orden de ideas, siendo pagos los comuneros no oferentes, salen estos de la comunidad que tenían con los comuneros oferentes respecto de los bienes objeto de división, quedando como únicos comuneros y propietarios del 100% de los referidos inmuebles, los señores **Rosario Arenas De Parra, Elvinia Arenas Vargas, German Arturo Arenas Vargas, Hilda María Arenas Vargas, Jesús Emel Arenas Vargas, Nancy Alcira Arenas Vargas, Pedro Nel Arenas Vargas**, y como tal así se les adjudicara en común y por indiviso.

Igualmente, se ordena hacer entrega la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$7.049.130), los cuales corresponden al 22,22% de la suma de TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$31,724,693) que corresponden a los frutos producidos por el inmueble 270-4141 como cánones de arriendo. Correspondiendo a

comuneros	cc. #	%	\$
SAID ALONSO ARENAS TORRADO		3.7033%	\$1.174.860.00
SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO		3.7033%	\$1.174.860.00
ERIKA JOHANNA ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$587.446.00
CARLOS ANDRES ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$587.446.00
YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS		5.555%	\$1.762.306.00
CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
	Total	22%	\$7.049.130

Para efectos de hacer la entrega de los anteriores valores se ordenará que por secretaria se

hagan el respectivo fraccionamiento del depósito judicial respectivo en los valores antes estipulados para hacer el pago a quien corresponda.

Condenar en costas en el 25% a la parte demandada que hace parte los señores **Yolanda Gutiérrez De Arenas, Claudia Angélica Arenas Gutiérrez, Leidy Liliana Arenas Gutiérrez, Marcela Yohana Arenas y Sandra Milena Arenas Gutiérrez**, toda vez que fueron los únicos que a través de su apoderado ejercieron oposición al contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la división ad-valorem los bienes que se identifican a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

N°	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION DEL INMUEBLE
1	270 - 32737	Calle 9 # 6 -32 Abrego
2	270 - 4114	Calle 11 N° 22 -02- 60 Ocaña
3	270 - 32779	Calle 6 # 9 -02 -10 Abrego

**SEGUNDO: ADJUDICAR** a los señores **Rosario Arenas De Parra cc. 36.528.156, Elvinia Arenas Vargas cc. 27.614.186, German Arturo Arenas Vargas cc. 5.407.874, Hilda María Arenas Vargas cc. 27.613.683, Jesús Emel Arenas Vargas cc.5.407.513, Nancy Alcira Arenas Vargas cc. 27.614.529, Pedro Nel Arenas Vargas cc.13.356.742, EL 100% en común y por indiviso los siguientes inmuebles:**

- a) Un solar urbano, ubicado en la **calle 9 a de Ábrego # 6 -32**, de Abrego Norte de Santander, que mide 9 metros de frente por 12 metros de fondo, con una cabida aproximada de 109 M<sup>2</sup>, el cual tiene las siguientes medidas y linderos generales: "Por el Norte; calle 9 y al frente con solar de la casa de LUCIANO SOTO; Por el Sur, con solar de la casa de los herederos de RITO TORRADO; Por el Oriente, colindando con solar de RAMÓN ORTIZ, y Por el Occidente; con casa de CARMEN BACCA TORRADO".

Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **270 -32737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y Código Catastral Nro. 540030101000000170006000000000.

- b) Una casa de habitación, junto con el terreno de su comprensión, con un área de 219 metros cuadrados y área construida de 201 metros cuadrados. ubicada en la **CALLE 11 NÚMERO 22 -06 - 02**, y según catastro en la calle 11 No. 22 -02- 06 de la ciudad de Ocaña, Departamento Norte de Santander, la cual tiene las siguientes medidas y linderos: " POR EL NORTE, con casa de la mortuoria de José de la Cruz Carrascal; POR EL ORIENTE, con la finca de Esteban Carrascal, hoy de Nicomedes Flórez; POR EL SUR, callejuela en medio con casa de Manuel María de la Rosa, hoy de Nicomedes Flórez; y POR EL OCCIDENTE, calle en medio con casa de Manuel Casadiegos, hoy de Maximiliano Piñuela." Y linderos actualizados: " Por el norte en extensión de 17 .30 metros con predio de Carmen García; Por el Sur en extensión de 15 .70 metros con la carrera 22 ; Por el Oriente en extensión de 12 .40 metros con predio de Ramón Vergel Barbosa y Por el Occidente en extensión de 12 .45 metros con la calle 11 " .

Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **270 - 4114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Código Catastral Nro. 544980101000001500011000000000.

- c) Una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, con un área de 312 .5 M<sup>2</sup>, según Certificado de Libertad y Tradición, ubicada en el Municipio de Ábrego, Norte de Santander marcada con los **números 9 -02 -10 de la Carrera 6**, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: " POR EL NORTE; con casa y solar de Antonio María Peñaranda Torrado; POR EL SUR: Calle 10 a y al frente con casa de Manuel Quintana Jácome y casa de Ramón Ortiz y solar de este. POR EL ORIENTE; con solar de la casa de Luciano Soto Angarita, y POR EL OCCIDENTE carrera 6a al medio y al frente con casa de Ernesto Torrado Páez."

Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **270 -32779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Código Catastral Nro. 540030101000000200005000000000.

**TERCERO: HACER** entrega del valor consignado por los oferentes, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$154.055.888) de conformidad a lo antes motivado, distribuidos Así.

comuneros	cc. #	%	\$
SAID ALONSO ARENAS TORRADO		3.7033%	\$25.685.064.00
SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO		3.7033%	\$25.685.064.00
ERIKA JOHANNA ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$12.842.532.00
CARLOS ANDRES ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$12.842.532.00
YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS		5.555%	\$38.527.944.00
CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$9.631.986.00
	Total	22%	\$154.055.888.00

**CUARTO: HACER** entrega del valor consignado por conceptos de frutos, la suma de SIETE MILLOSNES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$7.049.130) de conformidad a lo antes motivado, distribuidos Así.

comuneros	cc. #	%	\$
SAID ALONSO ARENAS TORRADO		3.7033%	\$1.174.860.00
SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO		3.7033%	\$1.174.860.00
ERIKA JOHANNA ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$587.446.00
CARLOS ANDRES ARENAS CONTRERAS		1.8517%	\$587.446.00
YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS		5.555%	\$1.762.306.00
CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
MARCELA YOHANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ		1.3887%	\$440.560.00
	Total	22%	\$7.049.130

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento de los títulos de depósitos judicial consignados a órdenes de este Juzgado dentro del presente proceso, para ser entregados en las cantidades que le corresponde a cada uno de los beneficiarios antes enunciados.

**SEXTO: EXPEDIR** copia de la presente providencia una vez quede debidamente ejecutoriada para que sea presentada ante la Registraduría de Instrumentos Públicos de Ocaña para que sea inscrita en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, números 270 – 32737; 270 – 4114 Y 270 – 32779 respectivamente.

**SEPTIMO: PROTOCOLIZAR** esta providencia en una de las Notarías del círculo de Ocaña, para que sirva como título de los adjudicatarios.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas en equivalente al 25% a los señores **Yolanda Gutiérrez De Arenas, Claudia Angélica Arenas Gutiérrez, Leidy Liliana Arenas Gutiérrez, Marcela Yohana Arenas y Sandra Milena Arenas Gutiérrez**, de conformidad a lo antes motivado.

**NOVENO: DAR** por terminado el presente proceso, y disponer el archivo del mismo una vez practicado lo ordenado en los numerales anteriores.

( Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d89a18e5783710a187abfd06dcb28a5bdc76f83a5240a5dcc16d08e0014849**

Documento generado en 21/09/2023 04:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2780</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A <a href="mailto:cobrojuridicoregsantander@bancoagrario.gov.co">cobrojuridicoregsantander@bancoagrario.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	Ruth Criado Rojas <a href="mailto:ruthcriado@criadoverajuridicos.com">ruthcriado@criadoverajuridicos.com</a>
<b>Demandado</b>	Gustavo Angarita Carrascal
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00216-00

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Teniendo en cuenta la solicitud de realizar la diligencia de secuestro presentada por la apoderada de la parte demandante, en tanto que la medida está inscrita en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-25294, se accede a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada **ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS** a través de mandatario judicial, en contra de **CIRO ANTONIO TORRADO ROLON**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y **ORDENAR** al señor **GUSTAVO ANGARITA** Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) **CARRASCAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 051206100016205

➤ La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$24.998.118), por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 051206100016205 suscrito el 18 de noviembre de 2019.

➤ La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOSTRES PESOS MCTE (\$1.945.703) por concepto de intereses

remuneratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2021 a 22 de marzo de 2023.

➤ Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación el día 23 de marzo de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor GUSTAVO ANGARITA CARRASCAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**CUARTO:** Se dispone comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la Inspección municipal de turno, proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el artículo 39 del C.G.P a costa de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92241df161bf94d61502818c551828520693bbc761037a5c2abc29ccb98f42db**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2690</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento <a href="mailto:notificacionesjudiciales@crezcamos.com">notificacionesjudiciales@crezcamos.com</a>
<b>Apoderado</b>	Estefany Cristina Torres Barajas <a href="mailto:stefany.torres@crezcamos.com">stefany.torres@crezcamos.com</a>
<b>Demandado</b>	Yajaira Quintero Ortega <a href="mailto:quinteroyajaira@gmail.com">quinteroyajaira@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00295-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda mediante memorial de fecha 11 de septiembre del hogaño, este operador judicial observa que el proceso fue rechazado en proveído de fecha 21 de junio de 2023 y se publicó en el estado electrónico No. 105.

En razón a lo anterior este despacho no accede al retiro de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef9219b9e48154c434af2d0da38c88b345031cda7e9f82f6d8e67ef91b2b2b**

Documento generado en 21/09/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2735</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	VIVASALUD IPS S.A.S <a href="mailto:gerencia@vivasalud.co">gerencia@vivasalud.co</a>
<b>Apoderado</b>	PAOLA ANDREA OSPINA GALEANO
<b>Demandados</b>	RAFAEL POSADA NAVARRO BLANCA MARIA PICON POSADA y Demás personas desconocidas e indeterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00482-00

Mediante auto No 2397 adiado del veintidós (22) de agosto de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 006 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, si bien informa que procedió a realizar solicitud de un nuevo certificado de libertad y tradición sobre el inmueble objeto de la presente demanda, no se observa evidencia alguna que soporte el haber realizado dicha solicitud a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Ocaña.

Por consiguiente, como no se subsano íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia promovida por VIVA SALUD I.P.S. S.A.S, contra RAFAEL POSADA NAVARRO, BLANCA MARIA PICÓN POSADA e INDETERMINADOS conforme las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b512e055e74a3248ff97b032ba6af8288c3c6cfc4b6ee2767eee76acf19ba0**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2713</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	CREDIPALMERA S.A. S <a href="mailto:credipalmera@gmail.com.co">credipalmera@gmail.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	SANTOS ELIECER PINZÓN <a href="mailto:abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com">abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NESTOR ANDRES MANOSALVA ORTEGA <a href="mailto:benestor@gmail.com">benestor@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00491-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CREDIPALMERA S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **NESTOR ANDRÉS MANOSALVA ORTEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 00010**, con capital acelerado presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CREDIPALMERA S.A.S** y **ORDENAR** al señor **NESTOR ANDRÉS MANOSALVA ORTEGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SIETE PESOS (\$47.560.007) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **00010** con vencimiento de fecha 30 de noviembre de 2029.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **01 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **NESTOR ANDRES MANOSALVA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ**, al correo electrónico [abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com](mailto:abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48ecfff56313ef807e63bd65191adab24b9fafef08a8b679ab78b4e76fb1a2**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2721</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	FINANCIERA COMULTRASAN <a href="mailto:gerencia.juridia@comultrasan.com">gerencia.juridia@comultrasan.com</a>
<b>Apoderado</b>	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON <a href="mailto:aidredbohorquezabogada@hotmail.com">aidredbohorquezabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	PAOLA CONTRERAS ARENIS CARMEN ALICIA PACHECO RINCON
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00492-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **PAOLA CONTRERAS ARENIS** y **CARMEN ALICIA PACHECO RINCON**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 042-0078-00370058** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y **ORDENAR** a las señoras **PAOLA ANDREA CONTRERAS ARENIS** y **CARMEN ALICIA PACHECO RINCON**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.724.086) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 042-0078-00370058** con vencimiento de fecha 20 de febrero de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **20 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras **PAOLA ANDREA CONTRERAS ARENIS** y **CARMEN ALICIA PACHECO RINCON** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole

traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la señora **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ**, para que realice vigilancia y revisión permanente al proceso ejecutivo de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**, al correo electrónico [aidredbohorquezabogada@hotmail.com](mailto:aidredbohorquezabogada@hotmail.com)

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c706cf69b916cf7569c280466c168cf924c88b12f10c1f5718c57d475ac44**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2738</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	RENTABIEN INMOBILIARIA <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	MARCELA LOBO PINO <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	CLAUDIA PATRICIA YARURO TORCOROMA RUEDAS BECERRA FABIAN FERNANDO BAYONA YARURO
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00495-00

Mediante auto No 2450 adiado el veinticinco (25) de agosto de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 002 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, puesto que sigue existiendo incongruencia en las pretensiones debido a que está solicitando de manera simultánea el mandamiento de pago por la suma estipulada en la cláusula penal y a su vez los intereses moratorios, lo cual resulta no procedente acceder a dicha pretensión, esto en concordancia con el artículo 1600 de Código Civil.

Por consiguiente, como no se subsanó íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por RENTABIEN INMOBILIARIA, contra CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA y FABIAN FERNANDO BAYONA YARURO conforme las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5347e99289d6b08a2ee001eb783025ddf3c3a599fa4d34316432c1f08a2242**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2762</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	LUIS ANTONIO SARABIA <a href="mailto:luislimonsarabia54@gmail.com">luislimonsarabia54@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	ELBERTO CABRALES ALVAREZ <a href="mailto:abogadoelberto2018@gmail.com">abogadoelberto2018@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	TERESA SARABIA DE SARABIA <a href="mailto:sandrasarabia3@hotmail.com">sandrasarabia3@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00497-00

Mediante auto No 2482 adiado del veintiocho (28) de agosto de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 014 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, si bien se observa que allegó nuevo certificado de libertad y tradición especial sobre el inmueble objeto de la presente demanda; se tiene que en cuanto a la solicitud de hacer claridad con lo que se pretende, no se observa que haya subsanado dicho apartado.

Por consiguiente, como no se subsanó íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia promovida por LUIS ANTONIO SARABIA, contra TERESA SARABIA DE SARABIA conforme las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9006d9ca10892ae9e6da7e842de995839a107c2756fd73e3d56c1910f640ce6d**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintitrés  
(2023)

<b>Auto No</b>	<b>2775</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario-Reivindicatorio de Dominio
<b>Demandante</b>	JANET SARAVIA GONZALES C.C. 37.327.839
<b>Apoderado</b>	JAIRO SANTIAGO AMAYA C.C. 88.140.245 <a href="mailto:jairosantiagoamaya@gmail.com">jairosantiagoamaya@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO C.C. 88.136.717
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00507-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumario de Reivindicatorio de Dominio, impetrada por la señora **JANET SARAVIA GONZALES**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda allegada fue subsanada en termino, por consiguiente, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA** de **REIVINDICACIÓN DE DOMINIO** impetrada por la señora **JANET SARAVA GONZALES** en contra del señor **GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor **GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 si se presentó correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-35624**

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

**CUARTO:** **DISPONER** que la parte demandante, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P

**QUINTO:** **DARLE** a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de

estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

**SEPTIMO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a4fcb6330e7c8891e394c02ce656af62a25371446fa2b72bb89200e1be6046**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2765</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "Crediservir" <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	Héctor Eduardo Casadiego Amaya <a href="mailto:hectorcasiadiego@hotmail.es">hectorcasiadiego@hotmail.es</a>
<b>Demandados</b>	Alexander Vega Mercado <a href="mailto:yuliethn026@gmail.com">yuliethn026@gmail.com</a> Sandra María Vega Mercado <a href="mailto:sandris081927@hotmail.com">sandris081927@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00513-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **ALEXANDER VEGA MERCADO** y **SANDRA MARIA VEGA MERCADO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20140501404**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL** y **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$9.604.307) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20140501404** con vencimiento de fecha 09 agosto de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **10 de agosto de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **ALEXANDER VEGA MERCADO** y **SANDRA MARIA VEGA MERCADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** a los Abogados **NIKE ALEJANDRO ORTIZ** y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, como Dependientes Judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, al correo electrónico [hectorcasadiego@hotmail.es](mailto:hectorcasadiego@hotmail.es)

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d340193cac7c3e5a869d45b888be354f263fa5777825657a53a496a58e1390e**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2678</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	JESUS EVELIO GUERRERO ORTIZ <a href="mailto:javelioguerrero@gmail.com">javelioguerrero@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ <a href="mailto:laarenizm@gmail.com">laarenizm@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MARIA CONSUELO GARCIA GARCIA
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00521-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por el señor JESUS EVELIO GUERRERO ORTIZ a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA CONSUELO GARCIA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que junto a la misma no cumple con lo enlistado en el Art. 375 del C.G.P, **esto es no allega el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.**

Igualmente, no allega el certificado del avalúo catastral para efectos de establecer la competencia, ya que en esta clase de proceso la competencia se establece por el avaluo catastral del inmueble a usucapir.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** al Dr. Leonardo Andre Areniz Martínez, como apoderado de la parte demandante, en los términos indicados en el estatuto comercial.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Leonardo Andre Areniz Martínez, al correo [laarenizm@gmail.com](mailto:laarenizm@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b4b68c07998415ced044df45db4e21355f32b728319f61db409185643da0fa**

Documento generado en 21/09/2023 09:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2683</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Simulación
<b>Demandante</b>	JESUS EMIRO CONTRERAS EMIRO ANTONIO CONTRERAS ROJAS <a href="mailto:antoniocontreras223444@gmail.com">antoniocontreras223444@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL <a href="mailto:yeiniabogada@hotmail.com">yeiniabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	A.M.C.S representada por su progenitora LIDIA SMITH SANTIAGO DIAZ JULIAN ANDRES CONTRERAS
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00533-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación, impetrada por los señores JESUS EMIRO CONTRERAS y EMIRO ANTONIO CONTRERAS ROJAS a través de apoderado judicial, contra los demandados A.M.C.S representada por su progenitora LIDIA SMITH SANTIAGO DIAZ y JULIAN ANDRES CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**, carga esta última que no cumplió la parte actora conforme lo ordena el Art. 212 del CGP.

Igualmente, la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares; consistente en el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 270-54980, sin embargo, debe reiterársele que tratándose de un proceso declarativo solamente es procedente la inscripción de la demanda; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida, y consecuente a ello, **prestar caución en los términos del inciso segundo del artículo 590 del C.G.P**; circunstancia que no se denota en el escrito ni anexo de demanda.

Además, allega certificado de libertad y tradición con fecha de expedición 16 de mayo de 2022, por lo cual lo debe aportar con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, al correo electrónico [carrascalysantiagoabogadossas@gmail.com](mailto:carrascalysantiagoabogadossas@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe5617d13bb1724097e231c32e8913d6c138158194645c019c7533eb4e95a77**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, trece (13) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2685</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Simulación
<b>Demandante</b>	FARIDE SANGUINO ABRIL <a href="mailto:mamafaiesan@gmail.com">mamafaiesan@gmail.com</a> LEONEL SANGUINO ABRIL <a href="mailto:sanguinoleonel797@gmail.com">sanguinoleonel797@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	DIANA YISELLE TORRES CARDENAS <a href="mailto:dtorresgvd@gmail.com">dtorresgvd@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ALIRIO ANTONIO GALVIS
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00537-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación, impetrada por los señores FARIDE SANGUINO ABRIL y LEONEL SANGUINO ABRIL a través de apoderado judicial, contra el señor ALIRIO ANTONIO GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante acta de reparto fechada 14 de julio de 2023 y secuencia N° 225 conoció del proceso de marras el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.

Acto seguido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, mediante auto No. 0527 del 02 de agosto del hogaño rechaza la presente demanda por no tener la competencia para conocer de ella conforme al Art. 25 del Código General del Proceso. Posteriormente fue enviado a este despacho judicial mediante acta de reparto de fecha 18 de agosto de 2023, a través de la oficina de apoyo judicial de Cúcuta.

Analizada la demanda, observa el despacho que el proceso de simulación presentado, no indica el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, conforme a ello, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda; así mismo, debe dar claridad a lo solicitado en la pretensión segunda subsidiaria con el fin de que la contraparte pueda ejercer de manera clara su defensa.

Además, allega certificado de libertad y tradición con fecha de expedición 03 de noviembre de 2021, por lo cual lo debe aportar con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario que demuestre la realidad del predio.

No presento el requisito de procedibilidad, solicitando media cautelar, por consiguiente, de aportar la respectiva caución a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 CGP, para efectos de decretarla.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107512b6cca8bf125e1cc16e20938f2c2dce986a56b92bfa6e052d25317536a5**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2782</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	ELIACIB LEON PÉREZ <a href="mailto:eliacib2406@gmail.com">eliacib2406@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YUSITH RENE VEGA QUINTERO <a href="mailto:veyuqui1976@hotmail.com">veyuqui1976@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO <a href="mailto:fabianzz@gmail.com">fabianzz@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00538-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **ELIACIB LEON PEREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ELIACIB LEON PEREZ** y **ORDENAR** al señor **FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 08 de enero de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **09 de enero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. YUSITH RENE VEGA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. YUSITH RENE VEGA QUINTERO**, al correo electrónico [veyuqui1976@hotmail.com](mailto:veyuqui1976@hotmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484906fab6104e3e7fccddc05c6d918a1d6553a0c380379d4818650dada707b8**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**